

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 22 de julio de 2022.

Manizales, agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022).



SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **DIVISORIO**Demandante: **MARÍA EMMA GÓMEZ GIRALDO**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00164-00

Sustanciación No. 594

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Al tenor del artículo 406 del Código General del Proceso la demanda deberá dirigirse únicamente contra los demás comuneros del inmueble objeto de división. Pues bien, de la lectura del Certificado de Tradición del mismo se tiene que el señor Jorge Iván Gómez Giraldo no funge en la actualidad como propietario del mismo, razón por la cual la demanda deberá ser ajustada en tal sentido.

-Respecto al poder, y toda vez que este corresponde a un documento suscrito por el poderdante, el mismo debe contener la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora, de llegarse a conferir *mediante* mensaje de datos, deberá cumplir con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

-El dictamen pericial aportado, el cual es un requisito especial de la demanda en esta clase de asuntos (art. 406 C.G.P.) deberá determinar el tipo de división que fuere procedente, tal y como lo exige aquella norma.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150).

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

Nota: la presente providencia se notifica en estado electrónico No. 122 del 12/08/2022

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8042469b889308e67eb571a1a8070b3ae3d7e4d5145268f6ea86581e1fa71ecc

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>